



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

AÑO LXXXII SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. SABADO 9 DE ENERO DE 1999
EDICION EXTRAORDINARIA

SUMARIO

Poder Ejecutivo del Estado
Secretaría de Educación

Decreto Administrativo.- Se crea el
Colegio de Educación Profesional
Técnica del Estado de San Luis
Potosí.

Las leyes y disposiciones de la autoridad son
obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas
en este Periódico.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

LIC. JOSÉ MANUEL FAJARDO GONZALEZ

F

Directorio



Periódico Oficial
DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Lic. Fernando Silva Nieto
Gobernador Constitucional del Estado de
San Luis Potosí

Lic. Juan Carlos Barrón Cerda
Secretario General de Gobierno

Lic. José Manuel Fajardo González
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 12-50-86
Commutador 14-10-07
San Luis Potosí, S.L.P.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Publicación Periódica
Registro 0460494
Características 118112803
Autorizado por SEPOMEX

DISEÑO: L.D.G. MIGUEL ANGEL MARTINEZ CAMACHO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

FERNANDO SILVA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 80 FRACCIONES I, II Y III, 83 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1o, 2o, 3o, 4o, 11, 12, 51, 52, 57, 58, 59, 60 Y 61 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y 30, 37 Y 74 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

Que en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992, se encuentra el antecedente del federalismo educativo, que se fundamentó en el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuya fracción VIII se prevé la distribución de la función social educativa entre la federación, los estados y los municipios, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República.

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 expresa que la Federalización ha permitido el mejoramiento en la prestación de los servicios y ha hecho posible la aplicación de modalidades diversas, según las características

F.

de cada Estado y región, sin que vea afectada la unidad esencial de la educación nacional. En esa virtud, el Gobierno Federal ha venido alentando una mayor participación de los Gobiernos estatales para impulsar la educación profesional técnica.

Que el Programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000 determina que la presente administración tiene el firme propósito de dar un mayor impulso a la descentralización de funciones y recursos de la Federación hacia los gobiernos estatales y municipales, así como a la descentralización administrativa; esto es, a aquélla que se lleva a cabo al interior de la propia administración pública federal.

Que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, el Colegio de Educación Profesional Técnica representado por su Titular y el Ejecutivo del Estado, suscribieron el Convenio de Coordinación para la Federalización de los Servicios de Educación Profesional Técnica el día 17 de agosto de 1998, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE CREA
EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO DEL COLEGIO**

ARTÍCULO 1.- Se crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de San Luis Potosí, como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, a quien para efectos de este instrumento se le denominará "El Colegio".

ARTÍCULO 2.- "El Colegio" forma parte del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional al que se denominará "CONALEP".

ARTÍCULO 3.- El domicilio de "El Colegio" estará en la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado, pudiendo establecer planteles en cualquier municipio o localidad, contando en todo momento con la aprobación que emita la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 4.- "El Colegio" tendrá por objeto contribuir al desarrollo estatal mediante la formación de recursos humanos calificados, conforme a los requerimientos y necesidades del sector productivo y de la superación profesional del individuo.

F.

ARTÍCULO 5.- "El Colegio" para cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes facultades:

- I. Operar por medio de los planteles que se transfieran, la prestación de servicios de educación profesional técnica y de capacitación.
- II. Coordinar y supervisar la impartición de la Educación Profesional Técnica, así como prestación de los servicios de capacitación y los tecnológicos que realicen los planteles a su cargo, así como los servicios de apoyo y atención a la comunidad.
- III. Participar en la definición de la oferta de los servicios de educación profesional técnica y de los servicios de capacitación.
- IV. Realizar, conjuntamente con el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, la planeación a mediano y largo plazo del desarrollo institucional.
- V. Establecer coordinadamente con los planteles y los Comités de Vinculación, los mecanismos e instancias permanentes de vinculación con los sectores productivos, público, social, privado y educativo.
- VI. Llevar a cabo las acciones de vinculación e intercambio con organismos e Instituciones Internacionales de conformidad con los lineamientos que establezca el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.
- VII. Revalidar y establecer equivalencias de estudio para el ingreso a sus planteles en términos de la normatividad aplicable.
- VIII. Otorgar reconocimientos de validez oficial a los estudios de escuelas particulares que deseen impartir la educación profesional técnica a nivel post-secundaria de conformidad con los lineamientos establecidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y ejercer la supervisión de las mismas, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- IX. Ministrar los recursos financieros y supervisar la operación administrativa de los planteles y unidades administrativas que estén bajo su coordinación.
- X. Asesorar y brindar apoyo informático en la solución de problemas específicos en la operación de los planteles.
- XI. Enviar propuestas de necesidades de materiales didácticos al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, y posteriormente realizar su distribución en sus planteles, en los casos en que el propio Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica autorice su producción.

F.

- XII. Integrar el anteproyecto del programa operativo anual, incluyendo el de planteles.
- XIII. Intervenir en la definición de los montos de las cuotas de recuperación de los servicios y supervisar su cobro y aplicación.
- XIV. Consolidar, validar y remitir la información de planteles requerida por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.
- XV. Coordinar y supervisar que las adquisiciones de bienes y servicios se hagan en el ámbito de su competencia, conforme a la normatividad aplicable.
- XVI. Brindar asesoría y apoyo legal y administrativo a los planteles.
- XVII. Aplicar políticas y normas de promoción y difusión estatal de los servicios de educación profesional técnica de capacitación, así como de atención y apoyo a la comunidad.
- XVIII. Promover y desarrollar actividades culturales, recreativas y deportivas que coadyuven al desarrollo integral y armónico del educando, en beneficio de la comunidad de los planteles bajo su coordinación y de la sociedad en general.
- XIX. Supervisar la custodia uso y destino de los bienes muebles e inmuebles de los planteles bajo su cargo.
- XX. Supervisar la aplicación de la normatividad correspondiente en los planteles de su competencia.
- XXI. Impulsar y supervisar en planteles, los lineamientos y estándares de calidad establecidos, y,
- XXII. Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de otras disposiciones legales.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 6.- Para su administración, "El Colegio" contará con:

- I. Una Junta Directiva, y
- II. Un Director General

F

ARTÍCULO 7.- La Junta Directiva será el Órgano del Gobierno de "El Colegio" y se integrará de la siguiente manera:

- I. Por el Secretario de Educación de Gobierno del Estado, quien lo presidirá.
- II. Por el Titular de la Secretaría de Finanzas en el Estado.
- III. Por el Titular de la Secretaría de Planeación del Desarrollo.
- IV. Por el Titular de la Contraloría General del Estado.
- V. Por Tres representantes del sector productivo del Estado, miembros del Comité de Vinculación Estatal, y
- VI. Por dos representantes del Gobierno Federal, designados uno por la Secretaría de Educación Pública, y el otro por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

Por cada miembro de la Junta se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del Titular, en los términos que fije el Reglamento Interior.

Asimismo, la Junta Directiva podrá invitar a sus sesiones a quienes estime que con sus opiniones puedan coadyuvar a la mejor realización del objeto del organismo, con voz pero sin voto.

En las sesiones de la Junta Directiva participará el Director de "El Colegio" con voz pero sin voto.

En ningún caso la Junta Directiva podrá tener más de nueve miembros titulares.

ARTÍCULO 8.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Autorizar las políticas de "El Colegio" conforme a los lineamientos emitidos en el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica.
- II. Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos de "El Colegio", de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- III. Aprobar el Reglamento Interior y ponerlo a la consideración y firma del Titular del Ejecutivo, así como aprobar la organización administrativa en términos de las políticas y lineamientos generales que emita el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

F

- IV. Aprobar, previo informe de la instancia de control y dictamen de la auditoría externa, los estados financieros de "El Colegio" y autorizar la publicación de los mismos.
- V. Aprobar y autorizar el nombramiento de los servidores públicos de confianza de "El Colegio" de segundo y tercer nivel, conforme a los perfiles y catálogos que se establezcan en los criterios generales del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica.
- VI. Conocer y, en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Director Estatal.
- VII. Aprobar el uso de los ingresos propios que se generen.
- VIII. Aprobar los planes y programas de "El Colegio", y
- IX. Las demás que con este carácter le confieran las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9.- La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cada tres meses. Dichas sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros presentes, entre los cuales deberán estar los representantes del Gobierno Federal, teniendo su Presidente voto de calidad para caso de empate.

ARTÍCULO 10.- El Director General de "El Colegio", será designado por el Órgano de Gobierno a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y permanecerá en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado para un siguiente periodo por única vez.

Deberá ser ciudadano mexicano, contar con título profesional y experiencia en el campo tecnológico de la educación y administración pública.

ARTÍCULO 11.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Actuar como representante legal de "El Colegio" con las modalidades y facultades que fije la Junta Directiva.
- II. Dirigir técnica y administrativamente "El Colegio".
- III. Proponer a la Junta Directiva los planteles necesarios para el desarrollo de las actividades de "El Colegio", conforme a la normatividad anterior y a las políticas, lineamientos y criterios generales que establezca El Colegio Nacional de educación Profesional Técnica.
- IV. Proponer la designación de los servicios públicos de "El Colegio" de conformidad a las disposiciones aplicables.

F

- V. Participar con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta Directiva.
- VI. Cumplir y hacer cumplir la legislación, el Reglamento Interior y las demás disposiciones aplicables a "El Colegio".
- VII. Cumplir los acuerdos que emita la Junta Directiva.
- VIII. Proponer a la Junta Directiva el Reglamento Interior y Organización Administrativa en términos de las políticas y lineamientos generales que emita El Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.
- IX. Cumplir con las disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica.
- X. Elaborar y presentar los proyectos de programas, planes y presupuestos a la Junta Directiva y a la Coordinación del Sistema nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica y una vez aprobados, aplicarlos.
- XI. Elaborar y presentar los estados financieros.
- XII. Proporcionar a la instancia de control las facilidades y el apoyo técnico y administrativo que requiera para su eficiente funcionamiento, y
- XIII. Las demás afines a las anteriores que le asigne la Junta Directiva o se deriven de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12.- En "El Colegio" funcionará un Comité de Vinculación Estatal, integrado por representantes de los sectores productivos, público, social y privado, encargados de asesorar al Director Estatal en la supervisión de los servicios que prestan los planteles y en la vinculación con los sectores productivos.

En cada plantel se constituirá un Comité de Vinculación que funcionará como mecanismo propositivo que permita la participación de la comunidad y de los sectores productivos, público, social y privado en sus actividades.

Estos Comités funcionarán en los términos de la normatividad que para tal efecto se expida.

ARTÍCULO 13.- "El Colegio" contará con las instancias y mecanismos de vigilancia, fiscalización y control previstos en la legislación estatal.

F

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 14.- El Patrimonio de "El Colegio" estará constituido por lo siguiente:

- I. Todos los bienes muebles e inmuebles que se le afecten, transfieran o adquiera;
- II. Los recursos que se le asignen;
- III. Los ingresos propios que generen;
- IV. Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor realicen;
- V. Los subsidios que le otorguen el Gobierno del Estado y los municipios;
- VI. Los demás Ingresos, derechos y bienes que adquiera por cualquier título legal.

El gasto de "El Colegio", tanto de servicios personales, operación, conservación y mantenimiento, se financiará con los recursos que aporte el Gobierno Federal conforme al Convenio suscrito, así como los que, de acuerdo con sus compromisos adquiridos le aporte al Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 15.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de "El Colegio" serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos.

La custodia, uso y destino de los bienes inmuebles no podrá variarse, sin la autorización de El Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

CAPÍTULO IV DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS

ARTÍCULO 16.- Para el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, "El Colegio" operará desconcentradamente a través de planteles, los cuales se organizarán conforme al Convenio suscrito con el Ejecutivo Federal y con base en los lineamientos y criterios generales establecidos por El Colegio nacional de Educación Profesional Técnica.

ARTÍCULO 17.- Cada plantel será administrado por un Director, quien será designado por la Junta Directiva a propuesta del Director General, conforme a la normatividad aplicable, permanecerá en su cargo cuatro años, pudiendo ser designado nuevamente para otro periodo igual por una sola vez.

ARTÍCULO 18.- Los planteles coadyuvarán con "El Colegio" para el cumplimiento de su objetivo y tendrán las siguientes atribuciones:

F

- I. Impartir educación profesional técnica y prestar directamente los servicios de capacitación;
- II. Operar los servicios de atención a la comunidad;
- III. Realizar acciones de vinculación con los sectores productivos, público social y privado.
- IV. Aplicar las políticas, normas y lineamientos para estandarizar su operación y garantizar la calidad de sus servicios.
- V. Operar los proyectos internacionales que tengan a su cargo.
- VI. Operar los sistemas de gestión administrativa y académica.
- VII. Registrar y conservar la información y documentación de los alumnos, personal académico y administrativo.
- VIII. Promover y difundir los servicios que otorga.
- IX. Otorgar el mantenimiento al equipamiento e instalaciones.
- X. Proporcionar servicios profesionales de apoyo y asesoría a entidades y organismos de los sectores público, social educativo y privado, respecto al desarrollo de proyectos productivos, así como para la solución de problemas específicos de las actividad técnica, y
- XI. Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de este instrumento o de otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 19.- Los directores de los planteles tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Dirigir académica, técnica y administrativamente el plantel.
 - II. Cumplir en el ámbito de su competencia las directrices, acuerdos, resoluciones y disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, así como de la Junta Directiva y del Titular de "El Colegio".
 - III. Proveer lo necesario para el correcto funcionamiento de sus Comités de Vinculación.
 - IV. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.
- F

**CAPÍTULO V
DEL PERSONAL DEL COLEGIO**

ARTÍCULO 20.- "El Colegio" será el titular de las relaciones jurídicas y laborales con los trabajadores adscritos a los planteles y unidades administrativas, que se le hayan transferido en los términos del Convenio de Coordinación, mismas que se regirán por lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Reglamento Interior deberá expedirse en un término de noventa días siguientes a la fecha en que el presente Decreto inicie su vigencia.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN."
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. FERNANDO SILVA NIETO
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. JUAN CARLOS BARRÓN CERDA
(Rúbrica)

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO
LIC. ANA MARÍA ACEVES ESTRADA
(Rúbrica)

F